



Arauca, Arauca, once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO: 81-001-33-31-001-2017-00064-00
DEMANDANTES: EDGAR AUDENO LANCHEROS PULIDO Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

Por auto del 1º de agosto de 2017¹, se inadmitió la demanda de la referencia, concediendo a la parte actora un término de 10 diez días para que subsanara las falencia allí descritas; al respecto, se observa que dentro de dicho término, el apoderado de los demandantes presentó escrito de subsanación, aportando los respectivos poderes frente a la mayoría de ellos², a excepción del señor CARLOS ALDAIR ARRIETA LANCHEROS; así mismo, aportó copia del acta de conciliación realizada el día 30 de marzo de 2017³ y de la constancia emitida en esa misma fecha por dicha Procuraduría⁴, de cuya lectura se advierte, que todos los demandantes, excepto el NARVEY DUVAN LANCHEROS PULIDO, agotaron el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 52 Judicial II Administrativa de Arauca.

Por lo anterior, se rechazará la demanda en relación a los señores CARLOS ALDAIR ARRIETA LANCHEROS y NARVEY DUVAN LANCHEROS PULIDO, al no cumplir a cabalidad con los requerimientos indicados por el Despacho en el auto de inadmisión.

Es del caso anotar que, frente a TATIANA YURELIS LANCHEROS RIAÑO, DARKIS ARELIS LANCHEROS RIAÑO y FRANCISCO JAVIER ARRIETA LANCHEROS, resulta inane la exigencia de poder, toda vez que al tratarse de menores de edad, estos se encuentran representados en este asunto a través de sus padres, quienes otorgaron el respectivo poder al profesional del derecho para representar sus intereses en el asunto de la referencia; esto es, el señor OMAR LANCHEROS PULIDO en relación a los dos primeros y ELFA MARILUD LANCHEROS PULIDO frente al último de los menores mencionados.

En consecuencia, resulta procedente admitir frente a las siguientes personas: EDGAR AUDENO LANCHEROS PULIDO, DEINY YULIANA LANCHEROS RIAÑO, EDGAR ALEXIS LANCHEROS RIAÑO, DIANA MAIDELY LANCHEROS RIAÑO, PABLO ANTONIO LANCHEROS GAMBA, ELFA MARILUD LANCHEROS PULIDO, FRANCISCO JAVIER ARRIETA LANCHEROS, ROBINSON LANCHEROS PULIDO, MARCELO ALEXANDER ARRIETA LANCHEROS, ANDERSON DE JESÚS ARRIETA LANCHEROS, XIMENA ISABEL ARRIETA LANCHEROS, MARIELA LANCHEROS PULIDO, FABIAN ANDRÉS BENITES LANCHEROS, KAROLL DAYANNA BENITES LANCHEROS, OMAR LANCHEROS PULIDO, TATIANA YURELIS LANCHEROS RIAÑO, DARKIS ARELIS LANCHEROS RIAÑO, HÉCTOR FABIAN LANCHEROS RIAÑO, YELIBISNEY LANCHEROS RIAÑO y MAYERLINE LANCHEROS RIAÑO, la demanda presentada a través de apoderado en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, por subsanar a cabalidad los yerros señalados en el auto inadmisorio de la demanda.

¹ Folios, 179 del C-1.
² Folios
³ Folio 201.
⁴ Folios 202 y 203.

Pues no solo se observa que dieron cumplimiento a los requerimientos del Despacho en auto del 1 de agosto de 2017, sin que, además, la demanda reúne los demás requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda frente a CARLOS ALDAIR ARRIETA LANCHEROS y NARVEY DUVAN LANCHEROS PULIDO, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Admitir en primera instancia la presente demanda frente las siguientes personas: EDGAR AUDENO LANCHEROS PULIDO, DEINY YULIANA LANCHEROS RIAÑO, EDGAR ALEXIS LANCHEROS RIAÑO, DIANA MAIDELY LANCHEROS RIAÑO, PABLO ANTONIO LANCHEROS GAMBA, ELFA MARILUD LANCHEROS PULIDO, FRANCISCO JAVIER ARRIETA LANCHEROS, ROBINSON LANCHEROS PULIDO, MARCELO ALEXANDER ARRIETA LANCHEROS, ANDERSON DE JESÚS ARRIETA LANCHEROS, XIMENA ISABEL ARRIETA LANCHEROS, MARIELA LANCHEROS PULIDO, FABIAN ANDRÉS BENITES LANCHEROS, KAROLL DAYANNA BENITES LANCHEROS, OMAR LANCHEROS PULIDO, TATIANA YURELIS LANCHEROS RIAÑO, DARKIS ARELIS LANCHEROS RIAÑO, HÉCTOR FABIAN LANCHEROS RIAÑO, YELIBISNEY LANCHEROS RIAÑO y MAYERLINE LANCHEROS RIAÑO, quienes ejercieron el medio de control de reparación directa a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por reunir los requisitos señalados en la Ley y en atención a los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notificar personalmente a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, conforme a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Modificado por el artículo 612 del C.G del P (Ley 1564 de 2012), y por estado a la parte demandante.

CUARTO: Notificar personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G. del P. (Ley 1564 de 2012).

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 612 del C.G. del P. (Ley 1564 de 2012).

SEXTO: Ordenar a la parte demandante depositar en la cuenta de ahorros No. 4 - 7303 - 0 - 01050 - 2 del Banco Agrario de Colombia, convenio 11447, a nombre del Juzgado Primero Administrativo de Arauca, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00) por concepto de gastos procesales, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 171 numeral 4º del CPACA).

Al observarse el incumplimiento de la orden anterior, se podrá decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad al artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Se advierte a las partes demandadas el deber de aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A., del mismo modo, deberá allegar los antecedentes administrativos de los actos administrativos objeto de la demanda, como se establece en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo código.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar en este proceso, al abogado **JOSÉ CAMPOS VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.212.507 de Bucaramanga, y Tarjeta Profesional No. 107.049 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de los poderes conferidos a folios 183 a 200 del expediente, para representar los intereses de las personas señaladas en el numera 2º de la parte resolutive del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

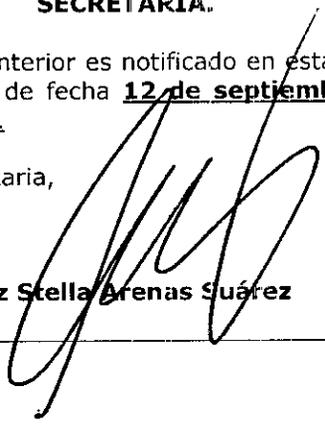


JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. 133 de fecha 12 de septiembre de 2017.

La Secretaria,



Luz Stella Arenas Suárez

